

Constancia. Medellín, 11 de enero de 2022. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Auxiliar Administrativa



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eugenia del Socorro Acosta de Garcés
Demandado	Jaime Castro Ortiz
Radicado	05001-31-03-007-2010-00801-00
Interlocutorio	Nº 041V
Asunto	Termina proceso
Tema	Desistimiento tácito.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN (ANT.)

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente expediente proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del tres (3) de julio de dos mil dieciocho, notificado por estados del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) (cfr. fl 83C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia 1700 que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **31 de octubre de 2012** (cfr. fl. 55 a 57C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 3 de julio de 2018**, notificado por estados **del 5 de julio de 2018** (cfr. fl 83C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa, toda vez que, quien lo solicita en memorial que antecede, carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso y en tal sentido, es importante manifestarle al memorialista que toda petición que se realice deberá ser arribada por apoderado, de otro lado, es preciso informarle, teniendo en cuenta lo solicitado en memorial del 7 de diciembre de 2021, que los expedientes de esta dependencia no han sido digitalizados, para revisarlos deberá acercarse de manera presencial a las instalaciones, en el horario de lunes a viernes, de 9 a 11 a.m. y de 2 a 4 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la señora **EUGENIA DEL SOCORRO ACOSTA DE GARCES**, en contra de **JAIME CASTRO ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento del embargo de lo siguiente:

- Embargo y retención de los dineros que por concepto de indemnización o cualquier otro concepto diferente a la liquidación de prestaciones sociales, llegaren a existir a favor del señor JAIME CASTRO ORTIZ, identificado con cedula n° 7.544.256, a cargo de la Procuraduría General de la Nación-Regional Antioquia. Ofíciase.
- Embargo del derecho litigioso que le corresponda o le pueda corresponder al ejecutado el señor JAIME CASTRO ORTIZ, identificado con cedula n° 7.544.259, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurando por el demandando citado contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que se encuentra radicado bajo el número 2011-722 en el Tribunal Administrativo de Antioquia. Ofíciase.

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedarán por cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, para el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera, bajo el radicado 05001310301420110092500. Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

K.C.